

Debe coniarre integra

5

DON LUIS BELLUGA,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y
DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO
DE CARTAGENA, DEL CONSEJO DE SV Magestad, &c.



POR quanto desde nuestro ingreso à esta nuestra Diocesi hemos sacado varios Edictos en varios tiempos, pertenecientes à la disciplina Christiana, y Ecclesiastica, para la reforma de las costumbres de nuestros Subditos; y de estos algunos en mucha parte, y otros en el todo parece se han olvidado, no dificultando en muchos mandatos de nuestros Edictos dezir, que yà estàn alçados, y dispensados; no obstante, que generalmente los tenemos varias vezes renovados todos: juzgando preciso el hazer vna recopilacion de todos ellos, para que todos puedan tener presente quanto desde nuestro ingreso hemos ordenado, y mandado por nuestros Edictos, à mas de los mandatos de nuestras visitas, y que no se pueda alegar ignorancia, y sepan, que ninguno de dichos mandatos està dispensado, ni pudieramos, porque todos son en materias gravissimas, que sin nuestros Edictos debian evitarse: repitiendo dichos mandatos, y añadiendo algunos otros, ordenamos todo lo siguiente.

1. Primeramente, ordenamos, y mandamos se guarde lo mandado en todos nuestros Edictos, que hemos sacado desde nuestro ingreso à esta Diocesi, y los mandatos todos de nuestras visitas, assi los generales impressos, como los particulares de cada Parroquia manuscritos.

2. Item, se guarde el Edicto, en que baxo precepto formal de obediencia tenemos prohibido todos los excessos en los trages, y adornos; conviene à saber los escotados en las mugeres, y que todas cubran sus pechos, y pechera hasta el cuello: Las mangas de Angel, en que descubren sus braços, y que estos los cubran hasta el puño: Las valquiñas cortas por delante, y que les cubran todos los baxos: Las colas, y que estas no excedan de dos, ò quatro dedos: Los petillos, y todo genero de nimios afeytes, y profanas composiciones en los tocados, trages, y adornos, assi en hombres, como en mugeres.

3. Item, se guarde el Edicto, que baxo el mismo precepto tenemos sacado, prohibiendo los bayles, que llaman minuès, y otros semejantes, y los juegos generales, que se vsavan en algunos Lugares; yà en lugares Sagrados, y en sus cercanias, yà en las Plaças, calles, ò campos: y tambien los bayles en las casas particulares à puerta abierta, en que concurren gentes estranas,

hombres, y mugeres; y de la misma forma los Bayles en las muertes de los niños, ò recibimiento de la Santa Bula, que llaman velar.

4. Item, se guarde lo que tambien tenemos prohibido, baxo el mismo precepto formal de obediencia, el que hombres, y mugeres, no siendo tan propias, como muger, hermanas, ò hijas, ò mugeres criadas, no jueguen juntos à los naypes, ni à otro ningun juego, por los graves inconvenientes, y ofensas de Dios, que estamos informados, que de ellos resultan, de jugar en vna misma mesa gente moça, hombres, y mugeres juntos, y lo que es mas horroroso, aun Eclesiasticos. Y encargamos à los Padres de familia zelen esto mucho, como tambien las frequentes visitas, en que concurren hombres, y mugeres, sin mucha necesidad, ocasion de muchos males. Sin omitir el cercenar los vanísimos gastos que se han introducido en las visitas, que destruyen las familias, y traen muchas ofensas de Dios: cuydando tambien mucho, y zelando en estas visitas las juntas de criados, y criadas, de que resultan muchos males.

5. Item, se guarde lo que tambien varias vezes tenemos mandado, baxo el mismo precepto formal de obediencia, y de vn ducado, aplicado por tercias partes, vna para la Fabrica, de donde fuere el reo, otra para el delator, y otra a los Ministros que la executaren, el que los Zapateros no calcen à las mugeres, de qualquier estado, ò condicion que sean, y baxo el mismo precepto ninguna muger permita ser calçada de ellos. Y de la misma forma, el que ningun Barbero las afeyte, ni este lo pueda hazer. Añadiendo aora, baxo el mismo precepto, que ningun Sastre les prueve la ropa, principalmente justillos, casacas, &c. ni à ninguna muger le sea licito permitirlo, sino que quando mas en presencia del Sastre que lo haga otra muger, ò ella misma; y lo cumplan dichos Barberos, y Sastres baxo el mismo precepto, y pena de vn ducado, aplicado en la misma forma.

6. Item, se guarde lo que baxo el mismo precepto formal de obediencia, y pena de dos ducados tenemos tambien mandado, para que los novios no entren en las casas de las novias, ni al contrario; por las graves ofensas de Dios, que de ello resultan, de que tenemos repetidas experiencias. En los quales condenamos tambien à los Padres de la novia, que permitieren, que el novio entre en su casa.

7. Item, se guarde lo que en la misma conformidad tenemos mandado; baxo el mismo precepto formal de obediencia en nuestro Edicto de vsuras, y logros; en que declaramos ser vsura qualquier genero de anticipacion, con calidad de que se ha de pagar, ò en seda, ò en granos, ò barrilla, ò otra qualquier especie à precio determinado, ò al precio mas baxo, que tuviere en tal tiempo, ò al primer precio en que se vendiere la especie en el tiempo de la cosecha: Por experimentarse en este vltimo medio, que el primero que vende es algun pobre muy necesitado, para sacar su cosecha; por lo que no puede

3
puede esta ser regla para estos contratos. Y lo que peor es, por experimentar, que los mismos que prestan suelen adelantarse à introducir algun vendedor de alguna corta cantidad à muy infimo precio, para cobrar à este sus emprestidos. Y en este asi mismo declaramos ser logro, no solo la compra de trigo, y cevada para revender, sino que en este País lo es tambien la compra de panizo, y centeno, por ser especies, de que los pobres generalmente usan, para su alimento, haziendo pan de ellas.

8. Item, se guarde lo que asi mismo tenemos mandado, en orden à la guarda de las Fiestas, y que en ellas ninguno sea oßado trabajar, ni se tengan las tiendas abiertas, aunque sean de Barberos; ni se pueda vender, ni comprar en ellas, sino es aquellas, en que se vende lo necessario para el mantenimiento diario; y porque muchos no reputan por trabajo traer carretadas, ò cargas de paja, ò leña, ò conducir granos de las haziendas, ò à ellas, y otras cosas semejantes: Declaramos, que todo esto es quebrantamiento del precepto. Y porque en este punto es tan grande la relaxacion, que ay en algunos Pueblos, y el poco aprecio, que se haze de este Precepto Divino, que por muy envejecida, se nos quexan muy frequentemente los Curas, de lo que los aflige la dificultad que les cuesta el remedio, y que cada vno de los Fieles se quiere hazer arbitro, y Juez en causa propria, para juzgar tienen causa grave, que le dispense el poder trabajar, por lo que lo hazen por su propia autoridad, sin pedir licencia à su Cura, que es el que ha de examinar las causas, si son bastantes: Y porque ninguna providencia basta para el remedio de mal tanto: Condenamos à qualquiera, que sin dicha licencia, por escrito, trabajare, ò tuviere la tienda abierta, ò vendiere, aunque sea à puerta cerrada, en vn ducado por la primera vez, y si es pobre en dos dias de Carcel; y por la segunda en dos ducados, ò quatro dias de Carcel, siendo pobre: aplicados por tercias partes, vna para la Fabrica de la Parroquia de donde fuere el reo, otra para el delator, y otra por mitad para el Alguazil Fiscal, y Ministros, que lo executaren. Y les hazemos saber à todos los Fieles, que esta licencia no la puedan dár los Curas sin causa muy grave, y vrgente. Y si se la suponen, siendo incierta, no les escusa la licencia, sacada desta forma con engaño, de pecado mortal: Y les encargamos su conciencia en este punto à los Curas, y que de ninguna manera den dicha licencia, si no es muy examinada la necesidad; y que hagan, que el Alguazil Fiscal zele todo esto, y salga todos los dias de Fiesta al Campo à ver, y reconocer si se trabaja. Y el Teniente Fiscal, y Alguazil mayor, y su Teniente lo haràn por lo que mira à esta Ciudad, y de buelta todos los dias de Fiesta, para si en las tiendas se vende, ò se compra, ò si estas estàn cerradas, ò à lo menos medio abiertas, quando està la vivienda en la misma tienda: Y zelen de la misma forma los hornos, y que no se cueza en ellos, no aviendo mas que vn dia de Fiesta, no asi los demàs, quando concurren muchas Fiestas juntas, que



que excluyendo el primero, se podrá cocer. Y si el que fuere cogido trabajando se hallare ser mozo de soldada, ò jornalero, conducido por el dueño de la hazienda, la pena se le saque al Año. Y no bastando estas providencias, nos será preciso tomar la de cerrar absolutamente la puerra à que en ningun tiempo se pueda trabajar los dias Festivos, aunque aya causa grave para ello, como en algunos Obispados se practica, por esta misma razon de no poder de otra forma evitar vn mal de tanto escandalo, y tan gravemente ofensivo del Señor, y que tantos castigos nos trae.

9. Item, se guarden los Edictos, que tenemos sacados en orden à la paga de diezmos, y primicias, declarando las penas, y censuras, en que por el Synodo deste Obispado incurren los malos pagadores, y los modos en que estas se defraudan. Y se guarde asì mismo lo que tenemos mandado à todos los Curas, en orden al tiempo en que todos los años se ha de leer este Edicto al tiempo de la Missa al empear la cosecha.

10. Item, se guarde asì mismo lo que por otro Edicto, baxo del mismo precepto formal de obediencia, tenemos mandado en orden à las confianças testamentales de las Missas, en que por escusarse de las que pertenecen à la Parroquia, y derechos de ella, dexan en el testamento vn muy corto numero, mandando las demàs en confianza, diziendo se de tanta cantidad à tal persona, para lo que se le tiene comunicado: siendo esto como es en grave perjuyzio de la Iglesia, y de sus Ministros, à quien se les priva de aquellos emolumentos, que por derecho les toca del numero de Missas, que el testador señala, y no pocas vezes en perjuyzio del beneficio que pretenden para sus almas. Y de la misma forma se guarde el que los Colectores de Missas perpetuas hagan dezir en la misma Iglesia, y Altar, las que por los testadores pidieren esta circunstancia. Y los Curas, no salgan con la Cruz de la Parroquia, hasta que les conste se ha traído copia del testamento por la dificultad que se experimenta de traerlo despues.

11. Item, se guarde lo que baxo el mismo precepto de obediencia tenemos mandado, de que en los rios, ò arroyos en los lugares publicos no se pongan las mugeres à labar dentro de los mismos arroyos, desnudas hasta los muslos, como lo hazen en algunos Lugares, passando muy frequentemente hombres, y aun de proposito, poniendose à registrarlas. Ni tampoco muchachos, ni hombres (y mucho menos las mugeres) de dia se pongan à bañarse en dichos lugares publicos, por donde passan mugeres, y hombres, por las grandes indecencias que en esto se experimentan, y las ofensas de Dios que pueden ocasionarse, lo que repetimos baxo la pena de seis reales, con la misma aplicacion à la persona, que en ello fuere aprehendida, y si son muchachos, à sus Padres. Y exortamos, y pedimos à todas las Justicias, que sobre todo esto publiquen algun Vando, y zelen mucho vn desorden, de que tantas ofensas de Dios resultan. Y que el Verano de noche, aunque sean ma-

5
rido, y muger, ò hermano, y hermana no anden en cuerpo por las calles, y mucho menos dadas las manos. Y exortamos à todos los Padres de familia zelen mucho todo esto en sus mugeres, y hijos, y no les permitan esta indecencia, de ponerse asì las vnas à labar, y los otros à bañarse, y no pocas veces todo à vn mismo tiempo. Y con esta ocasion les exortamos tambien à los Padres, y Madres de familia, por repetidos avisos que desto hemos tenido de Confessores muy zelosos, no permitan duerman en sus aposentos hijos, ni hijas, en llegando à los seis, ò siete años; ni que hermanos con hermanas, en llegando à esta edad duerman juntos, y mucho menos del todo desnudos, y aunque sean de vn mismo fexo, procuren duerman tambien separados, por que todo esto està expuesto à muchas ofensas de Dios.

12. Item, se guarde lo que por nuestros Edictos, baxo del mismo precepto de santa obediencia tenemos mandado en orden al silencio, y reverencia, conque se debe estàr en los Santos Templos, y Procesiones, y todos actos sagrados, sin formar corrillos, ni conversaciones, no solo de hombres con mugeres, aunque sea cosa muy propia, sino ni hombres con hombres, ni mugeres con mugeres; ni à las Sacristias se vayan seglares à conversacion con los Clerigos, ni estos los admitan. Y porque en esto experimentamos poquissima, ò ninguna enmienda, y cada dia van llegando à nuestra noticia varios desordenes, è irreverencias, que asì en los Templos, como en las Procesiones, y otros lugares, y actos sagrados se experimentan, como son, yà el tomar chocolate, ò refrescos en las Sacristias, ò Capillas de las Iglesias (lo que tuvo por tan grave irreverencia la Santidad de Inocencio Vndezimo, que lo prohibiò en España con excomunion *Latae sententiae*) yà estarse sentados algunos mientras se dà la Sagrada Comunión; yà el ponerse en los atrios, ò gradas de las Iglesias, impidiendose por este medio, el que mugeres de honor vayan à ellas, por no ser registradas; yà el entrar en los Templos con virretes blancos, ò escofias; yà el ir en algunos Lugares en las Procesiones algunos seglares con los sombreros puestos; yà el de ponerlos en la misma Iglesia; yà el de pedir las mugeres las velas, ò tomarlas à los Eclesiasticos, que en las Procesiones del Corpus van alumbrando al Santissimo Sacramento, ò darselas estas despues de acabada la Procecion; yà el llevar los guantes puestos delante del Santissimo Sacramento, ò manifiesto su Magestad; yà el de sacar las caxas de tavaco publicamente sin ningun recato; yà el estàr las danzas en la Fiesta, ò Procecion del Corpus puestos los sombreros; yà el de salir estas del cuerpo de la Procecion, en que van, à hazer danza especial à los coches, que se suelen poner à ver las Procesiones; y à los balcones en que ay personas de distincion (lo que apenas hemos podido creer, que esto fuesse ni aun posible su permission) yà en las profundas reverencias, que Eclesiasticos, y Seculares hazen à dichos coches, yendo procesionalmente. Y porque todas estas son muy grandes irreverencias, dignas de remedio:

Mandamos en virtud de santa obediencia, que todo esto se evite, así por seculares, como por Eclesiásticos de qualquier grado, y condicion que sean, y se tenga presente lo que Dios se ofende de la poca reverencia à sus Santos Templos, y que, como ponderan los Santos, solo se lee en el Santo Evangelio, que la Magestad de Christo Señor nuestro se enojasse, è indignasse quando viò profanar su Santo Templo, castigandolo por su mano, lo que no hizo en tantas irreverencias, è injurias como recibió, y experimentò en su Sacratissima Persona. Y exortamos à las señoras todas se abstengan de ponerse en los coches à ver estas Procesiones, ni otras algunas; así por que no pueden estar con la reverencia que piden actos tan Sagrados, como porque se llevan las atenciones de los hombres, vnicamente debidas à Dios, quitandose las à su Magestad, y otros inconvenientes, que meditamos; ni tampoco estando en los balcones permitan se les haga semejante cortejo de las danzas.

13. Item, se guarde, y observe lo que tenemos mandado, y la Sagrada Congregacion de Ritos varias vezes lo tiene determinado, el que el Jueves Santo no se le pueda dar la llave à ningun seglar, ni estos la puedan llevar, si solo Sacerdotes.

14. Item, se guarden nuestros repetidos Edictos, en orden à los Curas, y platicas, y enseñanza de la Doctrina Christiana, à que están por derecho Divino, y Eclesiástico obligados: Y que todos los dias de Fiesta indefectiblemente en la Misa hagan su platica al Pueblo, ò de memoria, ò por algun libro, como les pareciere, encargandoles, que estas sean sobre materias pertenecientes à su declaracion, observando lo que tenemos mandado, de que muy frequentemente declaren los dos impedimentos de afinidad, y de crimen, por la ignorancia que se padece desto, y perjuyzios que de ello resultan, y el que se lea tambien nuestro compendio de la Carta Pastoral de trages, y los importantes puntos, que en èl se contienen. Y todas las platicas las hagan por si, no estando legitimamente impedidos; y estandolo, por sus Tenientes, ò otro Sacerdote, y por las tardes enseñen el texto de la Doctrina à los niños, y niñas de sus Parroquias, llamandolos à son de campana, en la forma que lo tenemos ordenado, y no dure el exercicio menos de vna hora. Y en la Quaresma, y Adviento lo hagan precisamente por sus personas: y en los demás dias permitimos lo puedan algunas vezes hazer por otros Clerigos, aunque sean de menores, y que estos se encarguen de juntar los muchachos, escogiendo los más à proposito para esto, y que lo hagan con el Catecismo en la mano, avisandonos el que se negare à ello. Y esto lo cumplan dichos Curas pena de vna ducado, aplicado para la Fabrica por cada vez que faltare al cumplimiento de su obligacion, así por mañana, como por tarde, à cuya pena reducimos todas las que tenemos puestas en nuestros Edictos; previniendoles tenemos dadas providencias en todos los Lugares, para que todos los meses se nos pue-

da avisar la vez, ò vezes que se huviere faltado al cumplimiento de su obligacion. Y para que sea menor su trabajo en la enseñanza de la Doctrina, y en la practica del Confessonario, y puedan ser todos con mas brevedad instruidos en la Doctrina Christiana, les ordenamos, que à los Clerigos de menores Ordenes de sus Parroquias, los que vieren mas aprovechados, y lo mismo à los Diaconos, y Subdiaconos, los distribuyan en las Hermitas que huviere en el Lugar, y sus cercanias, señalandotes à cada vno su Hermita, y que en ella los dias de Fiesta junten los niños, y niñas, y por tiempo de vna hora les hagan exercicio en la Doctrina, con lo que ellos al mismo tiempo se iràn proporcionando para estos ministerios, tan propios de los Eclesiasticos, y al que se negare à ello, nos den aviso, porque hasta que lo cumplan, no seràn promovidos à sus Ordenes. Y los seglares que por devocion quisieren hazer esto mismo con el Catecismo en la mano, serà vn acto de gran merito para con Dios, y se lo estimarèmos mucho, y les advertimos las muchas Indulgencias que los Sumos Pontifices tienen concedidas à qualquiera que se emplea en este exercicio santo, y repetimos los 40. dias de Indulgencia que en el mismo Catecismo tenemos concedidos por cada pregunta que se enseñare.

15. Item, se guarde assi mismo el Edicto, en que revocamos todas las licencias dadas de dezir Missa en las Hermitas, y en que prohibimos el que se pudiesse dezir en ninguna de ellas por ningun Sacerdote Secular, ni regular, pena de excomunion mayor trina Canonica monitione en derecho præmissa, latae sententiæ ipso facto incurrenda, con el motivo de que con esta ocasion los Fieles, que tienen sus habitaciones en las Aldeas, y Caserías de los Campos, siendo estos tantos, que exceden los vezindarios de muchos Lugares, no iban à sus Parroquias en casi todo el año, con lo que nunca, ò rara vez oian la Palabra Divina, ni la enseñanza de la Doctrina Christiana, con lo que se experimentava vna generalissima ignorancia. En cuyo Edicto assi mismo davamos licencia, para que se pudiesse celebrar en dichas Hermitas, con la precisa condicion de enseñar por el Cathecismo, que à este fin tenemos sacado, en la Missa al tiempo del Ofertorio la Doctrina Christiana, leyendo vna parte de dicho Cathecismo. El qual queremos se guarde de la misma forma, y que subsista la misma prohibicion; y que baxo las mismas penas, y censuras se observe, y guarde inviolablemente. Y bolvemos à acordar à los Sacerdotes, assi Seculares, como Regulares, de la irregularidad, en que incurriràn, continuando la celebracion del Santo Sacrificio de la Missa, sin aver cumplido con esta precisa condicion, baxo la qual damos la licencia de dezir Missa en dichas Hermitas; y no en otra forma. Y que los Curas zelen mucho esto, pues tanto les importa, y nos avisen si algun dia se huviere faltado à ello, para proceder à la declaracion, y à lo que aya lugar en derecho.

16. Item, se guarde lo que assi mismo, en conformidad de lo que dispone

8
pone el Santo Concilio, tenemos mandado, en orden à que ningun Cura se ausente de su Parroquia, sin nuestra licencia in scriptis, aunque sea para venir à Murcia, previniendoles, que el que averiguaremos ha estado ausente de su Parroquia quatro dias sin nuestra licencia, será multado en quatro ducados, y con el que excediere desto, se executarán las penas de derecho. Y que así mismo se observe, y guarde el que avise el Cura al Pueblo los dias de Fiesta, ò de ayuno, ò de abstinencia de aquella semana, ò el dia en que se saca anima. Y les encargamos, y mandamos tengan presente la grande obligacion que tienen à assistir todas las mañanas à sus Iglesias, y Confessionarios; así porque esto es de su obligacion, como por el desconsuelo que causa à los Feligreses no tenerlos à mano para confessar; de lo que nace el que muchos no frequenten los Santos Sacramentos, como se experimenta que los frequentan en las Feligresias, en que los Curas son mas aplicados al cumplimiento desta obligacion. Y así mismo cuyden mucho, el que las horas de dezir Missa, principalmente los dias de Fiesta, se distribuyan de forma, que no se digan muchas juntas, y falten luego para el consuelo del Pueblo. Y de la misma forma no olviden la obligacion tan principal en vn Cura, y que tanto les tenemos encargada, y que el Ritual con voces tan graves les intima de visitar los enfermos de sus Parroquias, y zelar, y cuidar de que reciban los Santos Sacramentos, y hagan testamento, y sean auxiliados en la hora de la muerte, y encomendada su alma, ò solicitando les quien les ayude en en esta hora, en que mas necesitan de su Pastor, ò haziendolo por si, no aviendo otro modo. Y finalmente cuyden mucho del asseo de sus Iglesias, Altares, y Ornamentos, y de la decencia con que siempre debe salir el Santissimo Sacramento à los enfermos, y les prohibimos, que sino es en caso de muy grave vrgencia, y que aya peligro en la tardanza, no se lleve à Nuestro Señor, si no es en publico en las Iglesias, y Pueblos, que aya commodidad para ello; y en secreto en ningun caso se lleve sin luz, sobrepelliz, y bonete quitado, y campanilla, que avise, si no es llevandose al campo, ò huerta.

17. Item, se guarde por nuestros Vicarios, y Curas lo que así mismo tenemos mandado de que à ningun Sacerdote se le permita dezir Missa, sin que muestre las licencias de sus legitimos Superiores.

18. Item, que dichos Curas guarden inviolablemente lo que por nuestros Edictos de la misma forma tenemos mandado, en orden à las conferencias del moral, y ceremonias, y que todas las Semanas estas se tengan vn dia à lo menos, siempre que se verifique aver tres Clerigos en el Lugar, aunque alguno de ellos sea de Menores, presidiendolas el Cura, asistiendo todos los Sacerdotes, y Clerigos de Mayores, y Menores Ordenes à ellas, y vn dia cada mes conferencias de ceremonias, asistiendo los Diaconos, y Presbyteros, y leyendose primero vn capitulo de nuestra Carta Pastoral, y don-

de

de huviere dos Parroquias; alternandose los Curas; y donde huviere mas, como en Murcia, y Lorca, componiendose en la forma que lo tenemos dispuesto. Y esto lo cumplan dichos Curas, y Eclesiasticos, en virtud de santa obediencia, y pena al Cura, que faltare à esta obligacion, que se le facaràn quatro reales por cada vna vez que faltare, y dos reales à cada vno de los Eclesiasticos, que asì mismo faltaren à dichas conferencias de moral, y Cere- monias, sino huviere dado al Cura la legitima causa, que tuviere para faltar, y los de menores, aviendo faltado de vnos Ordenes à otros tres vezes à di- chas conferencias, se le diferiràn hasta otros Ordenes.

19. Item, que se guarde por dichos Curas lo que tenemos tambien man- dado en orden à que no casen à los que fueren de otro Lugar, aunque sea del mismo Obispado, sin despacho de nuestro Tribunal, por los inconvenientes que se han hallado en casarlos, cometiendo los vnos Curas à los otros las amo- nestaciones. Y de la misma forma no casen, ni puedan casar à ninguno, sin averlos examinado à ambos contrayentes en la doctrina Christiana, y que la sepan, y entiendan, como quien ha de enseñarla à sus hijos, y les intimen las principales obligaciones del estado del matrimonio, por la ignorancia que ay en esto: Y de ninguna forma los casen sin velarse al mismo tiempo, no sien- do en los tiempos prohibidos por la Iglesia, y à los que se huvieren casado en dicho tiempo les apertciban pena de vn ducado dentro de tercero dia se Ve- len, y lo mismo à qualquiera que estuviere sin Velarse, y procedan à sacarlo, no lo cumpliendo, mitad para la Fabrica, y mitad para el Alguazil Fiscal, ò Ministros que executaren la pena.

20. Item, que qualesquier Peregrinos, que transitaren con mugeres; di- ziendo que son propias, y lo mismo algunos Soldados, que suelen transitar del mismo modo, y de la misma forma los que de nuevo vinieren à avezindarse à algun Lugar, no siendo personas conocidas, les pidan sus feès de matrimonio, y à los que no las traxeren, ò parecieren dudosas, los prendan, y à la muger la pongan en el interin en alguna casa de satisfacion, y nos den parte.

21. Item que los Curas no permitan en sus feligresias, que ninguno predi- que, ni confesse, sea secular, ò regular, sin que primero muestre la licencia, que tuviere nuestra para ello, y le conste, si es limitada, y si se ha cumplido. Y porque del todo muchos dias ha por justos motivos que hemos tenido, he- mos cessado en la practica de cometer, como lo haziamos algunas vezes, quando los Lugares eran muy distantes, los examenes de Confessores à sus cer- canias; porque hemos juzgado conveniente, el que para dichos examenes, qualquier Sacerdote, asì secular, como regular, se presente para ello en es- ta Ciudad à ser examinados en mesa por los Examinadores, que tenemos nom- brados; y para esto es necessario señalar dia destinado en cada Semana, en que se ayan de hazer dichos examenes, por la grave molestia que tuvieran los Examinadores en llamarlos todos los dias, señalamos los Viernes de cada

Semana por la mañana, para cuyo dia concurrirán los q̄ quisieren ser examinados de Confesores. Y de la misma forma zelen mucho, el q̄ ningun regular, con pretexto de privilegios poco bien entendidos, con el motivo de q̄ no les consta de nuestra repugnancia, diga Missa en Altar portatil; porque no solo lo repugnamos, si no lo prohibimos positivamente, y mandamos no se diga pena de excomunion mayor, y que procederemos à lo que aya lugar en derecho. Y baxo la misma pena, y de veinte ducados, aplicados à la Fabrica de su Parroquia, ninguno lo permita en su casa,

22. Item, por quanto estamos informados, que los que tienen privilegio de Oratorio abulan en grande manera del; y que estando para poder ir sin notable incomodidad à oír Missa à la Iglesia, la hazen dezir en ellos, siendo assi, que el privilegio expressamente se les concede por razon de enfermedad, y que en nuestra licencia se expresa, y prohíbe no puedan vsar de dicho Oratorio, estando para poder ir à la Iglesia, sin notable incommodo: Mandamos en virtud de Santa obediencia, que ninguno se exceda de dicha facultad, teniendo entendido, que el que se exceda de dicha facultad en esto se opone en el todo à la mente de su Santidad, y à la nuestra, y obra sin privilegio alguno. Y que nuestros Vicarios, y Curas zelen mucho esto. Y tambien se informen si en alguna parte se practica el detestable abuso, deque quando està enfermo en cama el q̄ goza del privilegio se le saque el Altar à la misma Sala, para que se les diga Missa, y se informen tambien si se celebrò en algun Oratorio despues de muerta la persona à quien està concedido. Y si alguno que tiene dicho privilegio vsa del en otra parte que no sea su casa, como en casa de campo, ò otra parte donde habite con el error de que la Bula de la Santa Cruzada dà facultad para esto, porque se nos ha assegurado confusamente que ay algo desto, lo que aunque nos persuadimos dello, les encargamos no obstante este fidelissimo examen, para passar al castigo, y remedio de tan detestables abusos. Y mandamos en virtud de Santa obediencia, y pena de privacion de dicha licencia perpetuamente, si alguno lo hiziere, y de dezir Missa por vn año al Sacerdote, que la dixere.

23. Item, que dichos Vicarios, y Curas no permitan en fiesta alguna enmascarados, como en ciertas fiestas en algunas partes suele practicarse, ni Nazareno alguno en la Semana Santa cubierto el rostro, sino es que vaya de penitencia, ni azotado, que vaya de gala con tunica profana, que desdiga del acto que van exercitando. Ni tampoco permitan, que en los Cementerios de las Iglesias se hagan autos Sacramentales en fiesta alguna. Ni tampoco permitan representaciones ningunas de los Mysterios de nuestra Redempcion, en que quieren imitarlas à lo vivo, sino es, que estas se hagan precisamente por Sacerdotes, y esto sin mezclar representacion alguna, ni en verso, ni en prosa. Ni tampoco permitan salgan Procesiones à otros Lugares, ò Hermitas distantes, aunque este el Pueblo en inteligencia de que son por voto, lo que

ningun

ninguna es así, y aunque lo fuese, lo dispensamos, por las experiencias, que tenemos de las indecencias con que estas se hacen, y las muchas ofensas de Dios, que en ellas se mezclan, y excelsivos gastos de comidas, con otros muchos inconvenientes todos muy graves. Y solo puedan hazerse, yendo à Hermitas muy cercanas fuera del Lugar donde se pueda bolver à la de medio dia à comer à sus casas. Ni permitã tampoco, q̄ en los Altares, ni Iglesias se pongan Retratos ningunos, que no lean de Santos, ni Imagenes, ni pinturas profanas, y que en lugar de mover à devocion, exciten à otros pensamientos, ni Imagenes indeveras. Y todo esto lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir en virtud de Santa obediencia, y nos avisen si se continuare algo de lo referido.

24. Item, por lo que mira à los Eclesiasticos, y lo que en varios Edictos tenemos ordenado, y mandado en orden à su disciplina: Mandamos se observe, y guarde todo ello inviolablemente. Como es el que nuestros Clerigos así de mayores, como de menores Ordenes, no lleventacones de la moda en los zapatos, ni hebilletas, ni el pelo largo à lo romano; y que siempre traygan su Corona abierta, y su habito Clerical talar, sin colas en los manteos, ni sotanas: sin que à ninguno le sea permitido andar de Abate de dia, sino es en Lugares muy cortos, que no passen de cien vezinos, en los quales siempre indispensablemente ayan de andar con su cuello, y alzacuello; y lo mismo para salir al campo de dia: permitiendoseles el que de noche traygan solo su cuello blanco, y su sombrero, desterrando del todo las monteras. Y esto lo cumplan en la conformidad que lo tenemos mandado, pena de vn ducado por la primera vez que fueren en ello comprehendidos, y de dos por la segunda con la referida aplicacion, y que procederemos à su castigo, y à privar de la licencia de dezir Missa por algun tiempo al Sacerdote, que no anduviere en el traje con la modestia correspondiente à su estado, y à los demás no los ascenderemos à sus Ordenes, y passaremos à todo lo demás, que huviere lugar en derecho; previniendoles, y acordandoles lo que el Santo Concilio de Trento, sobre el traje, y honestidad de los Clerigos, tiene ordenado, y mandado, y que passaremos à imponerles las rigurosas penas q̄ dispone dicho Santo Concilio, como es privar de sus beneficios à los contumaces en no sujetarse al habito, y traje, que se les prescribe por su Prelado, que es vna de ellas. Y para esto tengan presente todo lo que en nuestra Carta Pastoral, que les reparti- mos en nuestro ingreso, les dezimos sobre este punto, y obligaciones todas de su estado. Y les prevenimos, que los que no tuvieren Cartas Pastorales, que se ayan Ordenado en estos años, acudan por ellas, que se les daràn.

25. Y finalmente ordenamos, y mandamos se guarde en todo, y por todo el Edicto que tenemos sacado, dando forma à lo que se ha de observar para los Ordenes, y las calidades, que han de tener los Ordinandos, que se reduce à cerciorarnos de su vocacion, por la aplicacion, y asistencia à la Iglesia, y

à su estudio, y conferencias morales, y por su modestia en el trage, y su vida, costumbres, y aplicacion à todos los exercicios de virtud, y piedad, como frecuencia de Sacramentos, eleccion de su Padre espiritual, leccion de libros devotos, asistencia à la Via Sacra, y Escuela de Christo, donde la ay, y otros actos de devocion. Y que para dicha pretension de Ordenes en sus Memoriales (los que basta embien desde sus Lugares) digan con expresion de lo que se componen sus congruas, y lo que cada possession reditua. Y la certificacion, que les està mandado traer de los Curas de la asistencia à sus Iglesias, conferencias de moral, y habito Clerical talar, y de todo lo que queda expressado, que hasta aqui la han traído con sus informaciones, esta la ayan de presentar de aquí adelante con el mismo memorial, el que no se admitirà de otra forma, donde el Cura hà de dár certificacion jurada in verbo Sacerdotis con palabras claras, de la asistencia, que han tenido à la Iglesia en todos los dias de Fiesta, y los que huviere faltado, y si ha dexado de asistir à las conferencias de moral, y el dia, ò dias, que huviere sido, y si hà vsado siempre el habito Clerical, ò si de dia hà andado sin el, ò de noche sin cuello à lo menos; y generalmente de lo demas que queda expressado; para poder formar juyzio de su vocacion, y tambien de la asistencia à las Hermitas, que le huviere señalado, ò otros Lugares publicos, no aviendolas, para enseñar à los niños, y niñas la Doctrina Christiana. Todo lo qual se entiende en los que ya estàn ordenados de Corona, y han de ascender à los Ordenes Menores. Y la certificacion de las conferencias se entiende en los Ordenados ya de grados, que han de ascender à Ordenes mayores, y no estàn estudiando facultad, que estudiandola, los tenemos dispensados de las conferencias de moral. Previnienoles, q̄ no viniendo en la forma dicha el Memorial con su certificacion jurada, no lo hemos de admitir. Y bolvemos vna, y muchas vezes à prevenirles, que no sabiendo moral, como para Confesores, [no estando estudiando Theologia Escolastica, porque à estos los tenemos dispensados del estudio de Moral, no empero de lo que mira à materias, y formas de Sacramentos] no seràn Ordenados de Epistola, y lo mismo no sabiendo la Doctrina Christiana, como para poderla enseñar.

26. Item, Y ultimamente les advertimos, que desde las Ordenes de Santa Lucia deste presente año, los exercicios los han de tener todos los Ordinandos en el Colegio de la Compania de Jesus desta Ciudad, donde hemos labrado aposentos para dicho fin, y que perpetuamente tengan allí dichos exercicios los Ordinandos de todo el Obispado, diez dias naturales, sin salir de dicho Colegio; exercitandolos vn Padre destinado para ello, donde tendrán sus camas, y ayio necessario de sus aposentos; sin mas cuydado, que dar dos reales de aocho al Padre Procurador al entrar, para sus alimentos, interim, que no tomamos otra providencia de dotar dichos alimentos, como estamos en hazerlo, dandonos Dios vida, para que ni este cuydado tengan los Ordinandos,

andos,

mandos. Y les hazemos tambien faber, que los Ordinandos desta Ciudad de Murcia, ò que tienen su residencia en ella, han de entrar en exercicios juntos en vn mismo dia, veinte, y cinco dias antes del de las Ordenes, para dexar desocupados los quinze dias siguientes para los exercitandos del Obispado, y examenes, para que assi en su venida midan el tiempo, para que no les falte, para dichos exercicios, y cuyden los de Murcia de sacar sus cédulas con tiempo para ellos,

Y à todos los Fieles, que el Señor nos hà encomendado, assi Eclesiasticos, como Seculares de vno, y otro sexo les pedimos muy encarecidamente guarden, y observen estos nuestros Mandatos, todos dirigidos à su mayor bien, y salud de sus Almas. Y tengan muy presente las grandes obligaciones, que tenemos à Dios, y de aspirar al fin vnico, para que su Magestad nos erida, y lo que este Señor ha hecho por nosotros, para que este lo podamos lograr, siendo interes vnicamente nuestro, y el olvido en que generalmente vivimos de su Magestad; y de su Divina Ley, y de las obligaciones de nuestro estado, y las ignorancias culpables, que por la mayor parte se padecen en esto, con lo que lastimosísimamente se enredan las conciencias con gravísimas culpas, y se pierden las Almas, y la poca estima que se haze de la imitacion de Christo, y maximas de su Santo Evangelio, que professamos, y que su Magestad de obra y de palabra nos enseñò, y lo olvidadas q̄ del todo tenemos las obligaciones q̄ en el Santo Bautisimo contraximos, y la relaxacion, en que generalmente se vive con vn total descuydo de todo esto, y olvido del alma, llegando à hazerse insensibles las conciencias, passando por muchas culpas, y cometendolas delante de Dios, sin conocerlas por esta relaxacion, que nos trae insensibilidad tanta; por donde teniendo perdida del todo la aficion, y estima de las cosas sobrenaturales, y eternas, los afectos de nuestra alma los tenemos entregados à estas cosas temporales, caducas, y perecederas, con que el mundo nos halaga, y à en sus riquezas, y preciosidades, y à en sus vanidades, y pompas, y à en sus deleytes, gustos, y passatiempos: que son los fomentos de los tres vicios capitales de la Avaricia, Sobervia, y Luxuria, rayzes de todos los pecados, que reynan en el mundo, y nos llevan à nuestra perdicion eterna. Sin llegar à persuadirnos à que el mundo es enemigo de nuestra alma, y que sus maximas todas son contrarias à las de Jesu Christo, y todas miran à apartarnos de su Magestad, como lo logra, arrastrandonos con ellas a los referidos vicios capitales, en que nos precipita: Y que esta es verdad de Fè. Pues el Apostol Santiago dize: *El que quisiere ser amigo deste mundo, enemigo de Dios se constituye.* Y el Apostol, y Evangelista San Juan: *Si alguno ama al mundo, como la gracia, y Caridad de Dios ha de estar en él?* Por lo que nos dize el Apostol San Pablo: *No os querais conformar con las maximas deste siglo.* Y como si nos enseñaran lo contrario, y nos dixe-

ran,

ran, que era nuestro amigo, y q̄ procurásemos ir con la corriente de sus maximas, de la misma forma, no solo las seguimos, aunque conozcamos son contrarias à las de Jesu Christo, q̄ nos enseñò en su Santo Evangelio, sino que hazemos de ello publica profesion, teniendolas, y guardandolas, como ley de que no nos hemos de apartar, por no desagradar al mismo mundo.

Por lo que por las entrañas del Señor los exortamos à todos à que tengan esto presente, y lo que le costamos al Señor, que à tanta costa, y con exemplo tanto vino à enseñarnos este vencimiento del mundo, condenando de obra, y de palabra todas sus maximas, y que no fuè menos que su vida, y su Sangre lo que le costò, lo que nosotros estimamos en tan poco: Y hagamos la mas seria reflexion sobre nuestras obligaciones, y fin para que nacimos, y lo que cada vno debe hazer, para assegurar este, considerando cada vno el camino que lleva, y lo lexos que està de caminar à este fin por medios tan contrarios à el, para así emprender vna vida regular de Christiano, conforme à su estado, y de Christiano, que ha de vivir por las maximas del Evangelio, por las que ha de ser juzgado, y no por las del mundo, y su carne, que lo han de condenar. Atendiendo el Sacerdote, y Eclesiastico à las grandes obligaciones, que ha contrahido por el estado en que Dios lo ha puesto, y al q̄ se ha dignado elevarlo. El seglar casado, à las obligaciones de su familia, y hijos, y su buena educacion, enseñanza, y crianza en el santo temor de Dios. El soltero, en huir las ocasiones, y peligros que à cada passo encontrará. Y todos à guardar la Santissima Ley del Señor, y frequentar los Santos Sacramentos, y todas obras de virtud, y apartarse de todos los peligros, huyendo como de sus tres capitales enemigos de los tres vicios de la soberbia, avaricia, y luxuria, raizes de todos los demás pecados, que entran en el alma. Apartandose, para no dar en el torpe vicio de la luxuria de todas quantas ocasiones le pueden arrastrar à este vicio. Y para no precipitarse, y perderse en el laberinto de la avaricia, examinando muy despacio, y no à las luzes de sus intereses, sino à las de vna eternidad, que le espera todos sus tratos, contratos, y ganancias, y cargos de conciencia que puede tener en materia de restitution la que sino haze, pudiendo, tiene cierta su eterna condenacion. Y cerrando los ojos à las engañosas apariencias deste mundo, y maximas con que nos deslum-

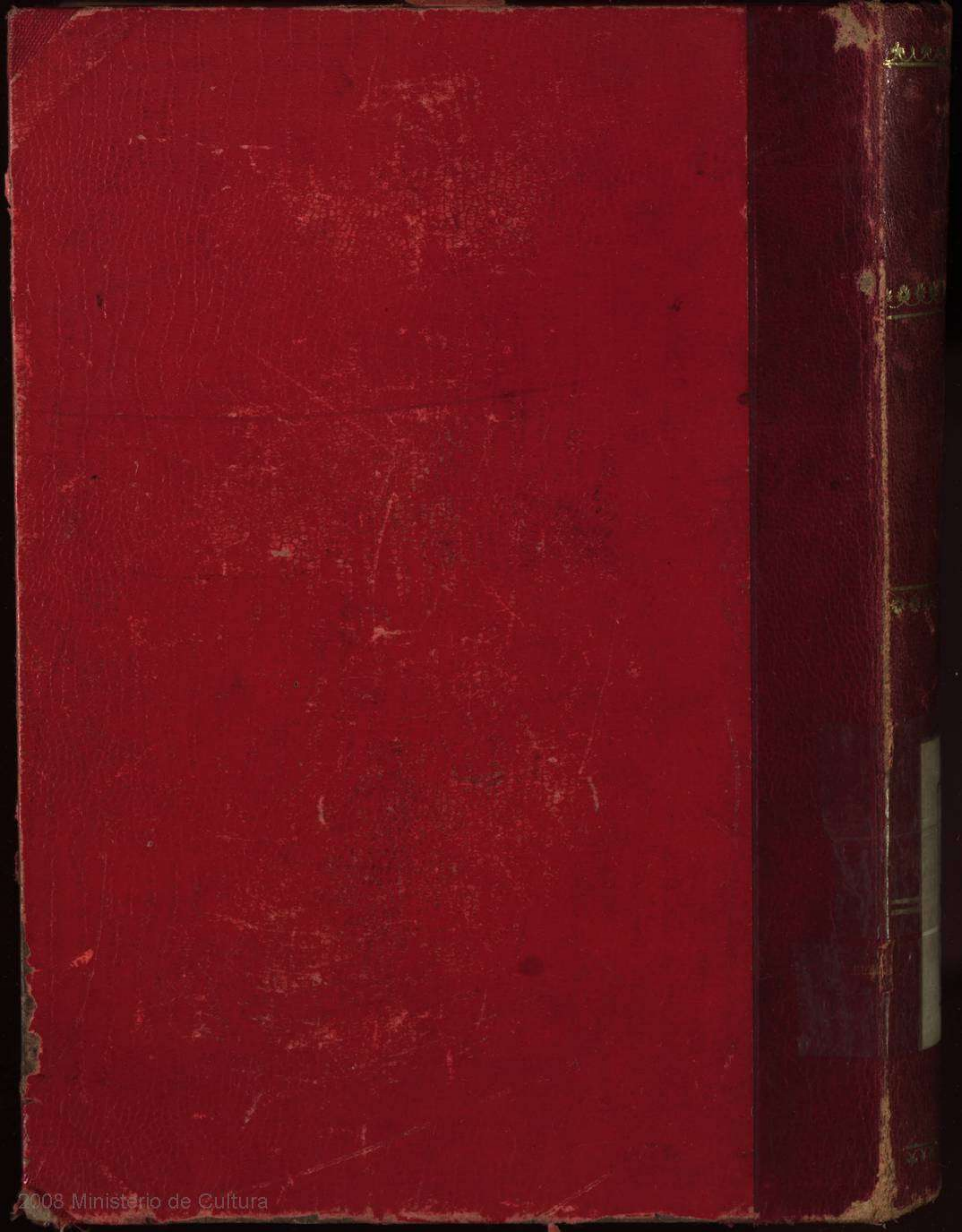
ra ; para no dar en el de la sobervia. Que son las tres especies de pecados, que reynan en el mundo, y las puertas por donde se entra à la perniciion. Teniendo presente, que à este fin se dirigen todos estos mandatos de su Prelado, à quien ha puesto Dios en la obligacion de apartar à sus ovejas de los precipicios, no solo ciertos, y que todos conocen, sino de los ocultos tambien, que solo se conocen quando se ven las caídas, y ruinas, para assi estimarlos, guardarlos, y observarlos, como voces que les habla el mismo Dios, en cuyo nombre, y con cuya autoridad lo manda.

Y porque fiamos en el Señor que no olvidando nada de lo que contiene este Edicto, en lo q̄ à cada vno toca, hemos de lograr este importantissimo fin, por esto hemos querido recopilar en èl todo quanto en el tiempo de los 10. años de nuestro gobierno hemos sacado, y varias veces repetido para su logro. Y para este mismo fin, y que siempre se tenga presente: Mandamos à nuestros Arciprestes, Vicarios, Curas, Economos, y Tenientes, à vnos en defecto de otros, con precepto formal de obediencia, q̄ no solo lo lean en los dos dias primeros festivos, sino es que todos los años se lea el primer Domingo de Adviento, y primer Domingo de Quaresma, y que los quadernicos, que les embiaremos de su impresion, para que lo puedan traer à la mano todos, los repartan à los fieles, y que assi lo puedan leer repetidas vezes. Y que zelen mucho el cumplimiento, y guarda de estos mandatos, y executen las penas, y nos den parte de lo que no pudieren por sí remediar, teniendo siempre presente su obligacion, y que de nada firven todas estas providencias, si los Vicarios, y Curas no lo zelan, y cuydan. Dado en el Monasterio de San Geronimo de la ñora, extramuros de la Ciudad de Murcia à dos de Junio de 1715.

LVIS, OBISPO DE CARTAGENA.

Por mandado del Obispo mi Señor,

Don Juan Lopez Bueno, Secret.



VARIEDADES

1666-1917

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

EST. 10

TAB^A B

N.º 10

J. M. L.